

LEY N.º 3669

Formación del padrón electoral

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El padrón de la Provincia se formará con sujeción a las disposiciones legales vigentes, y los cuatro años a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 28 de junio de 1913 (1), se empezarán a contar desde el año corriente.

ART. 2.º — Decláranse ley los decretos del Poder Ejecutivo

de fecha 22 (1) y 23 de julio de 1913 (2) y 22 de noviembre del mismo año (3).

(1)

La Plata, julio 22 de 1913.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Electoral vigente no determina el procedimiento a seguirse cuando por una circunstancia cualquiera una municipalidad no hubiera procedido a la formación de las listas de sorteo de empadronadores, dentro de los plazos fijados por el artículo 3.º de la misma;

Que idéntica omisión se observa en lo que respecta a los jueces de paz de la Constitución, que deben efectuar dicho sorteo, donde no hubiera Municipalidad constituida, y siendo necesario obviar los inconvenientes de estas omisiones, el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 141, inciso 1.º de la Constitución —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Cuando una Municipalidad constituida no hubiera, dentro de los términos establecidos en el artículo 3.º de la Ley Electoral vigente, convocado el Concejo para la formación de las listas de sorteo de comisiones empadronadoras, se le fijarán plazos nuevos, procurando encuadrarlos dentro de la fecha señalada para los procedimientos ulteriores.

ART. 2.º — Igual procedimiento se observará en lo que se refiere a las funciones que la misma ley encomienda a los jueces de paz.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

FRANCISCO URIBURU.

(2)

La Plata, julio 23 de 1913.

Persiguiendo el Poder Ejecutivo el propósito de garantizar la formación de padrones de verdad, que sirvan de base a las elecciones populares de la Provincia;

Que no existe en la ley vigente ninguna disposición que se oponga a mencionar el número de la libreta de enrolamiento militar del ciudadano inscripto en los registros cívicos provinciales, sin perjuicio de los demás requisitos de la ley.

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las comisiones empadronadoras que deben formar el

(3)

La Plata, noviembre 22 de 1913.

Disponiendo el artículo 57 de la Ley Electoral que el día de la elección, previa instalación de las mesas escrutadoras, los presidentes de los Concejos Deliberantes, o las personas que los representen, entregarán a las

ART. 3.º — Decláranse válidos los actos realizados por el Poder Ejecutivo, en virtud del decreto de fecha 19 de junio de 1918 (1).

ART. 4.º — El sorteo de las comisiones empadronadoras se hará con la base del padrón nacional.

ART. 5.º — A los efectos de la confección indefectible del padrón, queda autorizado el Poder Ejecutivo para ampliar por es-

Padrón Electoral de la Provincia, al inscribir a los ciudadanos, anotarán en una nueva columna del registro y al lado del margen izquierdo de la de observaciones, el número de su libreta de enrolamiento militar.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

FRANCISCO URIBURU.

mismas, bajo recibo, todos los útiles necesarios para que ésta se verifique y no estando previsto quien ha de desempeñar esas funciones en los partidos cuyo gobierno comunal se encuentra interrumpido,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En los partidos en acefalía los comisionados municipales desempeñarán las funciones que la Ley Electoral confiere a los presidentes de los Concejos Deliberantes, pudiendo hacerse representar por los empleados a sus órdenes más caracterizados en el acto de la instalación de los comicios y cuando en razón del número de éstos y su ubicación no le permitiera a él concurrir a dicha operación personalmente.

ART. 2.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.

(1)

La Plata, junio 19 de 1918.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley Electoral vigente, los Concejos Deliberantes deben reunirse del 1.º al 10 de julio próximo en sesión pública, anunciada con ocho días de anticipación, a objeto de formar la lista de todos los electores del distrito que sepan leer y escribir corrientemente, para sortear las comisiones empadronadoras encargadas de levantar el padrón electoral y que de acuerdo con la misma disposición debió formarse el año próximo pasado;

ta vez los plazos establecidos en la ley, si alguna circunstancia de hecho impidiera ajustarse a esos términos:

ART. 6.º — Formado el registro electoral y cada vez que se declare en estado de acefalía una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones indefectiblemente dentro del plazo de treinta días.

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos dieciocho.

LUIS MONTEVERDE.
Manuel L. del Carril.

JOSÉ VÍCTOR NORIEGA.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, noviembre 4 de 1918.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.
TOMÁS PUIG LÓMEZ.

Que no estableciendo la Ley Electoral vigente, de dónde deben tomarse los electores que han de incluirse en las listas de referencia, conviene subsanar esa deficiencia adoptando un sistema uniforme y a la vez de garantía, para que los departamentos deliberativos de las respectivas municipalidades, den cumplimiento a aquel acto con que deberán iniciar la formación del registro electoral.

Por lo tanto,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — La lista de electores a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Electoral vigente, deberá tomarse del registro electoral nacional, a cuyo efecto por el Ministerio de Gobierno se remitirá un ejemplar del mismo a las municipalidades.

ART. 2.º — Diríjase mensaje a la Honorable Legislatura, solicitando la aprobación del presente decreto.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.
TOMÁS PUIG LÓMEZ.